

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2023-00270-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; MUNICIPIO DE MANIZALES; Y LA EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERUM.</b>

Procede el despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda presentada dentro de la acción de la referencia, para proceder a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los cánones 144, 161 y 162<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda y los anexos, se advierte la ausencia de algunos documentos que fueron anunciados como pruebas:

- Evidencia de envío de derecho de petición para agotar requisito de procedibilidad por medio de la plataforma de gestión documental ADMIARCHI.
- Oficio No. 2023-EI-00012058, por el cual la Alcaldía Municipal da respuesta al requisito de procedibilidad.
- Oficio No. 2023-EI-00012471, por el cual el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio da respuesta al requisito de procedibilidad.
- Oficio No. 2023-EI-00012223, por el cual la Empresa de Renovación Urbana de Manizales – ERUM
- Tribunal Administrativo de Caldas el día 13 de noviembre de 2014 bajo proceso de acción popular radicado 17001-23-00-000-2010-000456-00.
- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito bajo el radicado 2021-000277.
- Resolución 1453 de 2009

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

- Resoluciones modificatorias de la resolución 1453 de 2009:

Resolución 1527 de 2010

Resolución 1793 de 2011

Resolución 0483 de 2012

Resolución 0693 de 2013

Resolución 0902 de 2014

Resolución 0565 de 2015

Resolución 0085 de 2016

Resolución 544-2017

- Libro "Víctimas del desarrollo entre el desespero y la esperanza"

- Material videográfico de testimonios de las afectaciones ocasionadas por el Macroproyecto San José (24 archivos)

- Acción de tutela por los derechos de la salud, seguridad, la vida construcciones en forma técnica y que garanticen la calidad de vida – Carmelina Acevedo Arias.

- Acción de tutela - María Consuelo Londoño López

- Acción de tutela, derecho a la vida, acceso a infraestructura que garantice la vida digna – Martha Lucia Lesmes Cano

- Acción de tutela, Derecho a la salud la seguridad, la vida y la dignidad humana - Roberto Magón

- Oficio SOPM-1758-UGT-VU-2023 Respuesta a solicitud de mantenimiento de malla vial en el sector de San José

- Oficio 2022-IE-0000054 por medio del cual la ERUM da respuesta sobre construcciones irregulares en la zona de ladera del Macroproyecto San José.

- Oficio CEMAI 0700-2021-IE-0003966 Traslado solicitud Omaira Osorio por el no pago del valor de su vivienda negociada por la ERUM

- 2020-EI-00008460 Solicitud de intervención del ICBF por consumo de estupefacientes por menores de edad en la comuna San José.

Concatenado con lo anterior, aunque se adjuntó el escrito contentivo del derecho de petición para agotar el requisito de procedibilidad, no se anexaron las respuestas que emitieron las entidades frente al mismo. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 144 del CPACA.

Finalmente, revisado los archivos recibidos, y de acuerdo a los plasmado en la constancia secretarial visible en el archivo #3, se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del 162 del

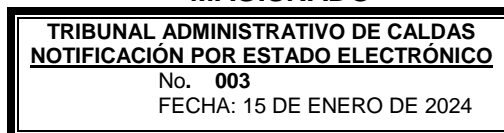
CPACA, de demostrar que, previo a la presentación de la demanda, remitió a las entidades demandadas copia de la misma con los anexos.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en el aspecto mencionado y allegue la prueba que se echa de menos.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7295e1f46f9180c3b0e38255cdeb43084eb1217d149c5e5de95b5c098aed0d**

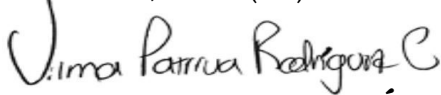
Documento generado en 12/01/2024 10:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 5 cuadernos.

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
**Secretaria**

**Radicado:** 17001-23-33-000-2013-00284-00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Accionante:** Juan Pablo García Soto y otros  
**Accionado:** Municipio de Supía y otros

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.I 003**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "C", en providencia de 13 de julio de 2022 (fls. 405 - 414), la cual MODIFICÓ la sentencia proferida en primera instancia, el 26 de mayo de 2014 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos y las **COSTAS** del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

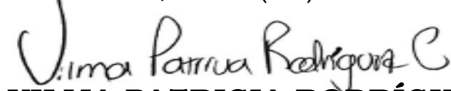


**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos digitales.

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00483-00  
Acción: Acción Popular  
Accionante: Enrique Arbeláez Mutis  
Accionado: Departamento de Caldas - Municipio de Manizales -  
Corpocaldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.I. 002**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estese a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en providencia del doce (12) de julio de 2023 (Fl. 04 cuaderno Digital “Conflicto Jurisdicciones Corte Constitucional”), con la cual dirimió el conflicto de Jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales y declaró que el conocimiento de la presente acción popular corresponde a esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado pase a Despacho para lo de Ley

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

17-001-23-33-000-2023-00175-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 004

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, procede el despacho a decretar pruebas y a fijar fecha para la audiencia pública, esto dentro del proceso de PÉRDIDA DE INVESTIDURA promovido por el señor DIEGO FERNANDO GARZÓN MARULANDA contra los concejales del municipio de Villamaría, Caldas, señores CRISTIAN DAVID RÍOS HENAO, WILLIAM SANCHEZ, JUAN CARLOS GIRALDO GUZMAN y SILVIO EDUARDO ARBOLEDA ARBOLEDA.

De manera preliminar anota esta Sala Unitaria, que una vez integrada la demanda, la misma fue contestada de manera oportuna por los demandados SILVIO EDUARDO ARBOLEDA (PDF N°74), CRISTIAN DAVID RÍOS HENAO (PDF N°77), JUAN CARLOS GIRALDO GUZMÁN y WILLIAM SÁNCHEZ (PDF N°79).

Se anota, igualmente, que en los escritos de respuesta a la demanda los accionados formularon como excepciones previas las que denominaron, ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’ y ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA’, aludiendo, en suma, que existen otros concejales de la misma municipalidad de Villamaría (Caldas), que pudieron incurrir en la misma conducta endilgada a los accionados en este juicio.

También es oportuno recordar, que el mismo raciocinio que sirve de base a estas excepciones ya fue abordado por esta misma Sala al resolver el recurso de reposición contra el auto que ordenó la integración de la demanda (PDF N°53). En dicha oportunidad, aludiendo a lo prescrito por el artículo 61 del C.G.P. sobre el litisconsorcio necesario, el Tribunal precisó sobre el particular:

“...

*En el sub-lite, el señor DIEGO FERNANDO GARZÓN MARULANDA ha promovido demanda de pérdida de investidura contra un grupo de concejales de Villamaría (Caldas), por estimar que incurrieron en la causal prevista en el artículo 28 numeral 4 de la Ley 617 de 2000, referida a la indebida destinación de recursos públicos, en concreto, por el uso de las sumas conferidas por esa corporación edilicia a título de auxilio de transporte para los concejales que residen en la zona rural del municipio.*

*Se trata, por tanto, de un juicio sancionatorio, individual y de responsabilidad subjetiva a voces del artículo 1° de la mencionada Ley 1881 de 2018, de eminente naturaleza dispositiva, por lo que ha de adelantarse contra quienes el accionante haya convocado por pasiva, sin que pueda predicarse la existencia de litisconsorcio necesario por el solo hecho de que los demandados estimen que existen otras personas en quienes también concurre dicha causal, situación que, si bien podría ameritar que sean demandadas, no implica por sí mismo que deban integrarse al contradictorio de manera necesaria, o que en los términos del artículo 61 del estatuto adjetivo, no pueda fallarse esta causa judicial sin su comparencia”.*

A pesar de lo anterior, los demandados insisten en este razonamiento, esta vez a título de excepción previa, frente a lo cual cabe precisar que la Ley 1881 de 2018 no estableció regulación sobre estos medios de defensa en el juicio de pérdida de investidura, vacío que ha motivado que el Consejo de Estado se haya pronunciado acotando que, en este tipo de procesos, las excepciones previas y de fondo deben resolverse en la sentencia.

Así lo concluyó en proveído de 18 de diciembre de 2019 (Exp. 17001-23-33-000-2018-00611-02(PI)A), M.P. Hernando Sánchez:

“ ...



54. La parte demandada señala que las excepciones se deben resolver mediante auto y no en la sentencia que se dicte, en segunda instancia, y que, en su criterio, el auto de 31 de enero de 2019, mediante el cual el Tribunal dispuso que las excepciones se resolverían en la sentencia, incurrió en una “*actuación ilegal*” e “*inconstitucional*” transgresora de sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso porque debió resolverlas mediante auto y no en la sentencia.

55. Esta Sala Unitaria, para efectos de determinar si la solicitud de la parte demandada es procedente, observa que la Ley 1881, sobre el procedimiento de pérdida de investidura, no reglamenta ningún aspecto relacionado con el trámite de excepciones previas. En ese orden de ideas, visto el artículo 21 de la Ley *ejusdem*, “[...] [p]ara la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

...

...

58. Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la Ley 1881 no establece para el medio de control de pérdida de investidura la existencia de una audiencia inicial y, dentro de ella, una oportunidad para resolver sobre las “*excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, como

sí la señala la Ley 1437 para el proceso ordinario, en los términos del numeral 6 del artículo 180 *ejusdem*. En este orden de ideas, en principio no existe restricción legal que impida, en procesos de esta naturaleza, que las excepciones previas puedan ser resueltas en la sentencia, siempre que se permita a la parte contraria controvertirlas como garantía del debido proceso; derecho que en el presente asunto se garantizó a los demandantes a través del recurso de apelación.

59. En ese orden de ideas, el Despacho no observa un impedimento para que en el medio de control de pérdida de investidura se puedan resolver las excepciones en la sentencia, más aún cuando el artículo 187<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que ***“[...] en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada [...]”***.

Finalmente, este criterio se mantiene vigente en el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, como lo denota la sentencia de 25 de enero de 2023, proferida en el expediente de pérdida de investidura identificado con el número de radicación 11001-03-15-000-2022-04767-00(7646), con ponencia del Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por modo, el Tribunal diferirá la decisión sobre las excepciones para el momento de dictar el fallo de mérito en la presente controversia; además,

---

<sup>1</sup> “[...] **ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas. Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor [...]”.

porque el mencionado artículo 11 de la Ley 1881 es categórico en mandar que el decreto de pruebas debe realizarse inmediatamente culmine el traslado de la demanda.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados por el demandante que obran en los documentos PDF números 2, 4, 10-14 y 57 del expediente electrónico.

**DECRÉTASE** la prueba testimonial solicitada con la integración de la demanda (PDF N° 57), por lo que se recibirán las declaraciones de los señores JHON ANDERSON BARÍTICA, MARTIN ALONSO HENAO AMARILES y del señor JORGE ORBAY MARÍN CEBALLOS, ExAlcalde del Municipio de Villamaría, quienes comparecerán en la audiencia de pruebas cuya fecha se fijará ulteriormente. Sobre este último se debe señalar que para el momento en que deberá testificar ya no oficiará como representante legal del municipio, y, además, porque el objeto de la declaración en nada se refiere a asuntos de su estricta incumbencia como jefe del ejecutivo local.

**NIÉGASE** el testimonio de la persona a quien se identifica como '*Administrador de la finca Fernando*' (PDF N° 57, pág. 10). Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de 15 de noviembre de 2023, el despacho requirió al accionante para que se sirviera identificar a la persona cuya declaración solicitó, so pena de rechazo del testimonio, orden que no fue atendida por la parte accionante interesada en la prueba (PDF N° 59).

Respecto a los testimonios de FRANCY LORENA CASTAÑO, JUAN PABLO ARISTIZABAL, MAURICIO MEDINA y CLAUDIA SÁNCHEZ TORO, se pronunciará esta Sala en el acápite de pruebas comunes.

**CONCEJAL SILVIO EDUARDO ARBLEDA**

No solicitó la práctica de pruebas (PDF N° 74)

**CONCEJAL CRISTIAN DAVID RÍOS HENAO**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que integran el documento PDF N° 77.

**DECRÉTASE** la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda (PDF N° 77), por lo que se recibirán las declaraciones de los señores FERNANDO VILLA LÓPEZ, GLORIA LORENA MONTEZ ARCILA, JOSÉ LEONARDO BETANCUR QUINTERO y NATALIA VÉLEZ RAMÍREZ, quienes comparecerán a la audiencia de pruebas cuya fecha se fijará luego.

Respecto a los testimonios de FRANCY LORENA CASTAÑO, JUAN PABLO ARISTIZABAL, MAURICIO MEDINA y CLAUDIA SÁNCHEZ TORO, se pronunciará el Tribunal en el acápite de pruebas comunes.

**CONCEJALES JUAN CARLOS GIRALDO GUZMÁN Y WILLIAM SÁNCHEZ**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**DECRÉTASE** la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda (PDF N° 79), por lo que se recibirán las declaraciones de los señores JORGE HERNÁN CASTRO GONZALES y JOSE LEONARDO BETANCUR QUINTERO, quienes comparecerán en la audiencia de pruebas cuya fecha se fijará seguidamente.

**NIÉGASE** la petición con la cual se pretende se reciba el testimonio de los accionados en este juicio de pérdida de investidura (PDF N° 79) por cuanto se trata de las personas que fungen como demandadas en el *sub-lite*, y al ser solicitada como prueba testimonial, riñe con la naturaleza de este medio de acreditación, concebido en la ley procesal para terceros y no para quienes son partes (arts. 208 y ss. CGP).

**PRUEBAS COMUNES**

**DECRÉTASE** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y el accionado CRISTIAN DAVID RÍOS HENAO; para tal efecto, se recibirán las declaraciones de los señores FRANCY LORENA CASTAÑO, JUAN PABLO ARISTIZABAL, MAURICIO MEDINA y CLAUDIA SÁNCHEZ TORO en la fecha y hora que ahora se indicará.

#### AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para la práctica de pruebas se fija el lapso comprendido entre el veintidós (22) y el veinticuatro (24) de enero del año en curso para la recepción de las siguientes declaraciones, así:

**TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE:** JHON ANDERSON BARÍTICA, MARTIN ALONSO HENAO AMARILES y JORGE ORBAY MARÍN CEBALLOS: lunes 22 de enero a las 2 y 30 de la tarde;

**TESTIMONIOS DEMANDADO CRISTIAN DAVID RÍOS HENAO:** FERNANDO VILLA LÓPEZ, GLORIA LORENA MONTEZ ARCILA, JOSÉ LEONARDO BETANCUR QUINTERO y NATALIA VÉLEZ RAMÍREZ: Martes 23 de enero a las 8:30 de la mañana;

**TESTIMONIOS DEMANDADOS JUAN CARLOS GIRALDO GUZMÁN Y WILLIAM SÁNCHEZ:** JORGE HERNÁN CASTRO GONZALES y JOSE LEONARDO BETANCUR QUINTERO: Martes 23 de enero a las 3:00 de la tarde

**PRUEBA TESTIMONIAL COMÚN:** FRANCY LORENA CASTAÑO, JUAN PABLO ARISTIZABAL, MAURICIO MEDINA y CLAUDIA SÁNCHEZ TORO: Miércoles 24 de enero a las 8:30 de la mañana.

**ESTAS AUDIENCIAS SE LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, y podrán acceder a través del enlace que se remitirá a los correos electrónicos suministrados al expediente.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 11 y 217 del Código General del Proceso, los apoderados de las partes interesadas en la prueba testimonial se encargarán de la comparecencia de los testigos, para lo cual deberán compartir directamente con ellos el vínculo para la conexión a la audiencia.

#### AUDIENCIA PÚBLICA

Para llevar a cabo la audiencia pública con la Sala Plena de este Tribunal, y de la que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, **FÍJASE** el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO A LAS 9:30 DE LA MAÑANA DE MANERA PRESENCIAL,** en el Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de Manizales, en la sala de audiencias que oportunamente se informará.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 005

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2024-00001-00  
**Naturaleza:** Electoral  
**Demandante:** César Augusto Díaz Zapata  
**Demandado:** Julián Andrés García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa  
**Expediente:** [17001233300020240000100DE03NEL](#)

Por reunir los presupuestos procesales de la acción, y formales de la demanda, según lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se admitirá la demanda electoral presentada por César Augusto Díaz Zapata, contra el acto por medio del cual se declara la elección de Julián Andrés García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa como concejales del municipio de Manizales.

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Administrativo de Caldas,**

**Resuelve**

**Primero:** Admitir, la demanda electoral presentada por César Augusto Díaz Zapata contra Julián Andrés García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa, elegidos concejales del municipio de Manizales. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a Julián Andrés García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como autoridad que intervino en la expedición del acto.
3. Infórmese a los demandados y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que, la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.
4. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notifíquese por estado al actor.
6. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5o, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **informar** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto César Augusto Díaz Zapata contra Julián Andrés García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa, con el fin que se declare la nulidad del Formulario E-26 CON, en el cual se acreditan como concejales electos del municipio de Manizales, para el Periodo Constitucional 2024-2027.
7. Adviértase al Consejo Nacional Electoral, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
8. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **Alejandro Franco Castaño**, quien se identifica con cédula No. 75.086.934 y tarjeta profesional No. 116.906 del C.S.J.

NOTIFICAR



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado Ponente**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 41 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**

*Secretaria*

RADICADO: 17-001-33-39-005-2019-00164-02

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EJECUTANTE: Fabio Robledo Valencia

EJECUTADO: Municipio de Manizales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.I. 004**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (min 1:02:15 a 1:03:10 archivo 38 y además el archivo 40 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y el Auto de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado del 12 de septiembre de 2023 radicado: 11001 0315 000 2023 00857 00, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó no seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (archivo 39 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: 17-001-33-39-005-2019-00164-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.


**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. <b>003</b> FECHA: <b>15/01/2024</b></p> <p></p> <p><b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68f2728f5937a54e28a04d150a4acf35a9eaea4f7acd501a484b3ab6b2d1f8f**

Documento generado en 12/01/2024 01:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 24 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**

*Secretaria*

RADICADO: 17-001-33-33-001-2022-00395-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Miguel Ángel González Vélez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.I. 001**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Radicación: 17-001-33-33-001-2022-00395-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 003

FECHA: 15/01/2024



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 26 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**

*Secretaria*

RADICADO: 17-001-33-33-001-2023-00027-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Floralba Alzate Echeverry

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Caldas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.I. 002**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 23 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

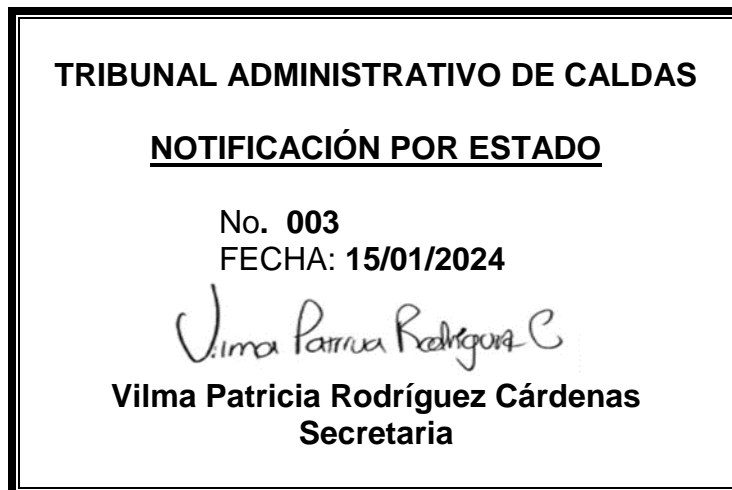
Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Radicación: 17-001-33-33-001-2023-00027-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0227ac99d27e642baa58ebf250da67727d0a9078cf44782edc35dc37c1fce641

Documento generado en 12/01/2024 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 21 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**

*Secretaria*

RADICADO: 17-001-33-33-001-2023-00056-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María del Rosario Arias Castañeda

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Caldas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.I. 003**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

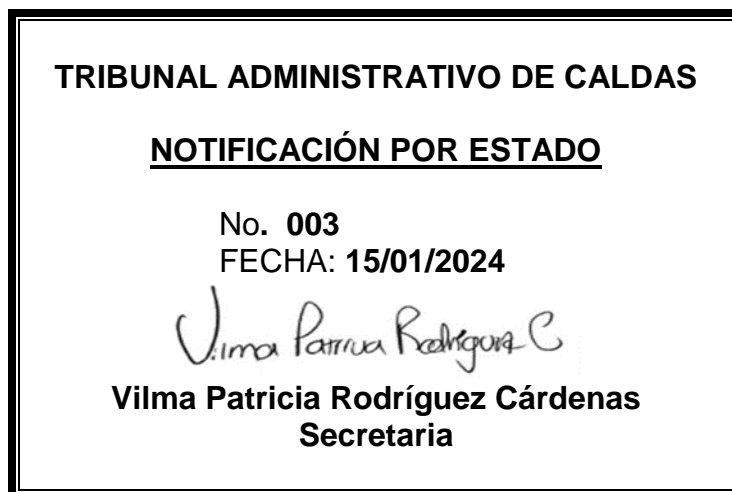


Radicación: 17-001-33-33-001-2023-00056-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1bb875c799f1af1bc00076f92311be4cb75be4643b1f26fcae349631c976f4**

Documento generado en 12/01/2024 01:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**